



EN LO PRINCIPAL: Querrela por delito de maltrato animal; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita diligencias al Ministerio Público; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Señala forma de notificación; **CUARTO OTROSÍ:** Privilegio de pobreza; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **SEXTO OTROSÍ:** Delega poder.

JUZGADO DE GARANTÍA DE LA SERENA

JOSÉ IGNACIO BINFA ÁLVAREZ, abogado, C.I N° 18.170.977-4, representante legal de **FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES**, RUT 65.184.942-K, y **DANIELA ANDREA MOLINA BARRERA**, diseñador, RUT 14.401.817-6, representante legal de **CORPORACION DE AYUDA AL ANIMAL ABANDONADO ANIMALISTAS COQUIMBO LA SERENA**, RUT 65.071.803-8, ambos con domicilio para estos efectos en Paseo Bulnes 407, Oficina 73, comuna de Santiago, a SS., respetuosamente decimos:

Que, de conformidad a lo que dispone el artículo 113 del Código Procesal Penal, venimos en interponer querrela en contra de **CLAUDIO ANDRÉS ESPINOZA ZAMBRA** C.I N° 14.117.543-2, desconozco profesión u oficio, domiciliado en Pasaje Jerónimo Costa Arata N° 4193, Villa Las Araucarias Cia. Las Compañías y **EUGENIA SOLEDAD ESPINOZA ZAMBRA** C.I N° 13.874.738-7, desconozco profesión u oficio, domiciliada en Pasaje Cerro Grande 82, La Serena y quienes resulten responsable, por la participación que le pueda corresponder en calidad de autor, cómplice o encubridor en el delito de maltrato animal, según los fundamentos de hecho y de Derecho que procedo a exponer:



I. ANTECEDENTES DE HECHO:

El día 22 de febrero del año 2021 María Patricia Espinoza Ibáñez publicó en la red social Facebook un anuncio en el que solicitó ayuda para alimentar a 26 perros que quedaron a la deriva luego que su tío y dueño de los perros, Fernando Javier Espinoza Núñez, falleciera.

El día 23 de febrero del año 2021 en calle Miguel Aguirre Perry, huerto 82, de la ciudad de La Serena, lugar donde residían los 26 perros, como consecuencia de la publicación y situación en que se encontraban, vale decir, abandonados, hacinados, con mal olor y sin alimentación, Francisca Pasten Godoy comenzó a alimentarlos. En la primera visita se percató que afuera se encontraban 12 perros, estos eran los que habían encontrado la manera de entrar y salir del lugar, detrás de la primera reja del inmueble había 8 perros y por último detrás de la segunda reja, se percató de la existencia de alrededor de 5 perros más.

Posteriormente, con la finalidad de coordinar la manera de alimentar a los perros que se encontraban detrás de la segunda reja y para verificar la existencia de más perros en el lugar, Francisca Pasten, intentó comunicarse por teléfono con el hijo del difunto, Claudio Andrés Espinoza Zambra, sin lograr resultados positivos.

El día 25 de febrero con la finalidad de solicitar apoyo, Francisca Pasten decide comunicarse por teléfono con el Centro de Tenencia Responsable de la Municipalidad de La Serena, ubicado en el parque Coll de la ciudad de La Serena, al comunicarse con Irma Petit Vega, quien es encargada del Centro, esta última le señaló que había estado en contacto con los hijos de don Fernando, quienes le manifestaron su intención de llevar a los perros al Canil Municipal de la ciudad de La Serena, ubicado en el mismo lugar del Centro de Tenencia Responsable, petición que no fue aceptada por parte del Centro, quienes por el contrario le ofrecieron ayuda con esterilizaciones y controles para los perros.

Al pasar los días y no poder alimentar a los perros que se encontraban detrás de la segunda reja, Francisca se contactó con el concejal del municipio



de La Serena, Felix Velasco Ladrón De Guevara, quien ya había tomado conocimiento del asunto en cuestión, esto en razón de comentarios de vecinos del sector quienes conocían el caso y temían por la integridad de los perros. El concejal se comprometió a ir al terreno a revisar la situación.

El día 3 de marzo del presente año Francisca Pasten, se percató que en el lugar ya no estaban los cerca de 26 perros, si no que quedaban solo alrededor de 10 de ellos.

El día 8 de marzo de 2021 cerca de las 19:00 horas Francisca Pasten, nuevamente se dirigió a calle Miguel Aguirre Perry, huerto 82, La Serena, con la finalidad de alimentar a los perros que quedaban, mismo instante que se percató de la llegada de un automóvil P.P.U. BWGV11, color gris, desde el cual descendieron los querellados **CLAUDIO ANDRÉS ESPINOZA ZAMBRA** y **EUGENIA SOLEDAD ESPINOZA ZAMBRA** quienes vestían overoles de color blanco y portaban palas, estos entraron al inmueble para luego salir con 3 perros inmovilizados, los perros no ladraban ni oponían resistencia, del mismo modo tenían apariencia de estar bajos los efectos de alguna sustancia, situación contraria a lo habitual ya que los perros normalmente eran inquietos y ladraban en exceso. Finalmente, el querellado Claudio Espinoza se retira en su auto para luego de aproximadamente 10 minutos regresar al lugar, preciso instante que llegó el concejal Felix Velasco e Irma Petit, ambos acudieron con el propósito de indagar el paradero de los perros desaparecidos, quienes al conversar con el querellado Claudio Espinoza se percataron que este solo respondía con respuestas evasivas al consultarle sobre la desaparición de los perros. Esa noche quedaron solo 5 perros en el lugar.

El día 9 de marzo Francisca Pasten se comunica con Irma Petit para saber sobre la situación de los perros que se habían llevado el día anterior, esta le manifestó que Claudio Espinoza devolvió 4 perros al lugar, al concurrir al lugar para verificar la información solo se encontró 6 perros, 5 que pertenecían a don Fernando y habían quedado en el lugar y 1 que no era de ahí, situación que dejo en evidencia que los perros retirados jamás fueron devueltos al lugar.

Finalmente, el día 5 de abril del 2021, aproximadamente a las 21:00



horas, Francisca Pasten concurre nuevamente a alimentar a los perros que quedaban, momento que se percató como el querellado Claudio Espinoza se llevaba a otra perra, al acercarse a increparlo este la ignora y continua raudamente su marcha. Ese día solo quedó 1 perro en el lugar.

Así las cosas y como consecuencia de la desaparición de casi la totalidad de los perros, hacen sospechar tanto a Francisca Pasten como a vecinos de lugar, respecto del paradero de ellos, existiendo la duda de si estos fueron abandonados o directamente eliminados por los querellados, lo anterior en razón a los antecedentes fundados que se manifiestan a lo largo de los hechos expuestos, unidos a la conducta sospechosa y evasiva por parte de los querellados.

II. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

a) Sobre el delito de maltrato animal

Los hechos narrados en lo precedente corresponden al delito de maltrato animal en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 291 bis del Código Penal, que señala:

“El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.”

En la especie, cabe aplicar la modificación de ese artículo que introdujo la Ley 21.020 publicada en el Diario Oficial el 2 de agosto de 2018, consistente en las figuras agravadas del inciso 2° y 3° del artículo 291 bis del Código Penal:

“Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.

Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la



muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales."

La misma ley, para efectos de describir la conducta del tipo establece en el artículo 291 ter lo siguiente:

"Para los efectos del artículo anterior se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal".

En el caso concreto, la figura aplicable correspondería a la del inciso 1 del artículo 291 bis, por cuanto esta exige precisamente como uno de los resultados para su aplicación alguna acción u omisión, que pudiendo ser ocasional o reiterada, injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento a los perros. Lo anterior debido a las condiciones que fueron encontrados, el estado de abandono en que se mantenían y la desaparición de estos.

Así las cosas, nuestro ordenamiento jurídico protege y regula el trato digno que se debe dar a los animales, como seres sintientes que son, encontrándose estos protegidos en distintos cuerpos legales.

Es así como la Ley 20.380, sobre Protección de los Animales, reconoce en su artículo primero, inciso uno, que la ley: *"Establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios"*; estableciendo luego de manera expresa el legislador, en el inciso primero del artículo segundo, el reconocimiento a su sensibilidad, señalado que: *"El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza"*.

Todo lo anterior se colige de forma clara de la Historia de la Ley 18.859 de 1989, que crea el delito de maltrato animal, en que el legislador de la época afirma *"resulta, por tanto, menester dar el paso en lo tocante al bien jurídico. En efecto, se hace necesario desplazar el interés de la comunidad hacia la protección, no de la cosa, sino de la criatura. Así, es el propio animal*



que sufre los maltratos el que debe ser resguardado penalmente”.

De la transcripción previa, de un fragmento de la Historia de la Ley, fuente formal del Derecho, queda claramente establecido que el espíritu del legislador es el de la protección del animal en sí mismo, desplazando el bien jurídico protegido hacía, precisamente, su integridad física y psíquica, su bienestar en cuanto individuo.

b) Sobre la reiteración

Tras las modificaciones incorporadas por la Ley 21.020 al delito de maltrato animal recién descrito, estamos en condiciones de hablar de delito de maltrato de animal y no de maltrato de animales. En efecto, así, como señala el profesor Mañalich: *“Bajo la tipificación hoy vigente, lo correcto será reconocer tantas instancias de realización del tipo como sean los animales individualmente afectados, en la forma de un concurso ideal, medial o real, según corresponda, como ello sucede, en general, tratándose de cualquier incidencia típicamente relevante en una pluralidad de personas individuales cuando el tipo en cuestión es el tipo de un delito contra un bien jurídico personalísimo.”*¹

De esta forma, al tratarse en la especie de un delito que afecta a alrededor de 12 canes, se deben tratar estos hechos como 12 delitos de maltrato animal de forma individual, lo cual configura un concurso real de delitos que se resuelve de acuerdo con la regla de exasperación del artículo 351 del Código Procesal Penal:

“Artículo 351.- Reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie. En los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados.

¹MAÑALICH, J. P., Animalidad y Subjetividad. Los Animales (No Humanos) como Sujetos-de-Derecho en Revista de Derecho (Valdivia), 31 (2) (2018) p. 324.



Si, por la naturaleza de las diversas infracciones, éstas no pudieren estimarse como un solo delito, el tribunal aplicará la pena señalada a aquella que, considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tuviere asignada una pena mayor, aumentándola en uno o dos grados, según fuere el número de los delitos.

Podrá, con todo, aplicarse las penas en la forma establecida en el artículo 74 del Código Penal si, de seguirse este procedimiento, hubiere de corresponder al condenado una pena menor.

Para los efectos de este artículo, se considerará delitos de una misma especie aquellos que afectaren al mismo bien jurídico.”

c) Sobre la legitimación activa

El artículo 29 de la Ley N° 21.020 establece lo siguiente: “Artículo 29.- *En el caso del delito de maltrato o crueldad animal podrán querellarse las organizaciones promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, cualquiera sea su domicilio dentro del país.*

La materia de esta querrela es el delito de maltrato animal y -dentro de los objetivos de nuestra organización se contempla la promoción de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, lo cual acreditaremos acompañando el respectivo Certificado de Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía, en el otrosí.

POR TANTO,

En virtud de lo expuesto y teniendo presente los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, artículos 291 bis y 291 ter del Código Penal, artículo 3 de la Ley 20.380 y artículo 29 de la Ley N° 21.020 y demás normas legales pertinentes;

SOLICITAMOS A S.S., tener por interpuesta querrela contra de CLAUDIO



ANDRÉS ESPINOZA ZAMBRA y EUGENIA SOLEDAD ESPINOZA ZAMBRA, ya individualizados y de quienes resulten responsables por el delito de maltrato animal y de cualquier otro delito que se determine durante la investigación, solicitando que se declare admisible, se remitan los antecedentes al Ministerio Público para su conocimiento con el objeto que proceda a su investigación, a fin que se formalicen a los responsables, acuse y se aplique el máximo rigor que la ley establece para esta materia, más accesorias legales, con condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a SS., de acuerdo con lo establecido en el artículo 113, letra e, del Código Procesal Penal, se realicen las siguientes diligencias:

1. Despachar instrucción particular amplia a la BIDEA de la Región de La Serena de la Policía de Investigaciones de Chile para que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias para esclarecer los hechos en la querrela.
2. Tomar declaración del imputado Claudio Andrés Espinoza Zambra C.I N° 14.117.543-2, desconozco profesión u oficio, domiciliado en Pasaje Jerónimo Costa Arata N° 4193, Villa Las Araucarias Cia. Las Compañías, teléfono celular N° 9-63567536 y apercibirlo de conformidad al artículo 26 del Código Procesal Penal.
3. Tomar declaración de la imputada Eugenia Soledad Espinoza Zambra C.I N° 13.874.738-7 , desconozco profesión u oficio, domiciliada en Pasaje Cerro Grande 82, La Serena y apercibirlo de conformidad al artículo 26 del Código Procesal Penal.
4. Citar a declarar en calidad de testigo a:
 - Francisca Pasten Godoy C.I 15.036.169-9, domiciliada en Pasaje Algarrobo, N° 2730, ciudad de La Serena, teléfono celular N° 9-54167282.
 - Irma Constanza Petit Vega. C.I. 15.414.968-6, domiciliada calle Balmaceda N° 5540, ciudad de La Serena y/o en Parque Municipal



- Gabriel Coll Dalmau, el cual se encuentra entre la Colina del Pino y Avenida 18 de septiembre en la ciudad de La Serena.
- Felix Velasco Ladron De Guevara C.I 15.908.989-4, domiciliado en calle Juan de Dios Peni, N° 245, ciudad de La Serena.
 - Daniela Molina
5. Oficiar al Centro de tenencia responsable de la ciudad de La Serena, ubicado en Parque Municipal Gabriel Coll Dalmau, el cual se encuentra entre la Colina del Pino y Avenida 18 de septiembre en la ciudad de La Serena, para que entregue todos los antecedentes del caso.
 6. Empadronar y citar a los vecinos del sector a declarar de los hechos descritos en esta querrela.
 7. Empadronar y citar a cualquier otro posible testigo que sea necesario para esclarecer los hechos descritos en esta querrela.
 8. Verificar la existencia de cámaras de seguridad en el sitio del suceso, cámaras municipales, de establecimientos comerciales, y/o particulares, las que deberán ser levantadas con su respectiva cadena de custodia.
 9. Levantar fotográficamente el sitio del suceso, a fin de poder ilustrar el estado de algún perro que se encuentran en el lugar, así como también para establecer claridad de la relación de los hechos planteados en esta querrela.
 10. Se realicen todas aquellas diligencias que el Ministerio Público estime necesarias para la investigación, sin perjuicio de aquellas que podamos solicitarles durante el curso de esta.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase SS. de tener por acompañado los siguientes documentos:

- Certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro de FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificaciones
- Certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro de CORPORACION DE AYUDA AL ANIMAL ABANDONADO ANIMALISTAS COQUIMBO LA SERENA, emitido por el Servicio de Registro Civil e



Identificaciones.

- Certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro de FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificaciones.
- Certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro de CORPORACION DE AYUDA AL ANIMAL ABANDONADO ANIMALISTAS COQUIMBO LA SERENA emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificaciones.
- Certificado de Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía de FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES, emitido por la I. Municipalidad de Santiago, número de inscripción 251.
- Certificado de Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía de CORPORACION DE AYUDA AL ANIMAL ABANDONADO ANIMALISTAS COQUIMBO LA SERENA, emitido por la I. Municipalidad de Santiago, número de inscripción 157
- Escritura pública de Acta de Constitución y Estatutos de FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES de fecha 06 de mayo de 2019, ante la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo en repertorio número 6981-2019, con firma electrónica.
- Escritura pública de Acta de Constitución y Estatutos de CORPORACION DE AYUDA AL ANIMAL ABANDONADO ANIMALISTAS COQUIMBO LA SERENA de fecha 28 de diciembre de 2012, ante la Notaría de La Serena de don Oscar Fernández Mora, en repertorio número 12165-2012, con firma electrónica.

TERCER OTROSÍ: Respetuosamente solicitamos a S.S. tener presente que de conformidad al artículo 31 del Código Procesal Penal, señalamos para efectos de notificación de resoluciones que se dicten en la causa, el correo contacto@fundacionapla.cl.



CUARTO OTROSÍ: Sírvase a S.S. tener presente que la **FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES**, está inscrita en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía de la I. Municipalidad de Santiago, de conformidad al artículo 18 de la Ley 21.020, según consta en documento acompañado en otrosí de esta presentación, teniendo como uno de sus principales objetivos la prestación de asistencia judicial y jurídica gratuita, por lo que forma parte de aquellas instituciones privadas que gozan de privilegio de pobreza descritas en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales. Lo anterior se hace presente a S.S. para que sea considerado para todos los efectos legales.

QUINTO OTROSÍ: Solicitamos a S.S se sirva tener presente que, **JOSÉ IGNACIO BINFA ÁLVAREZ**, ya individualizado en lo principal de esta querella, viene en su calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, a asumir personalmente el patrocinio y poder de la presente causa.

SEXTO OTROSÍ: Que, por este acto, venimos en delegar poder a la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, doña **YENIFER ANDREA TORRES BENAVIDES**, cédula nacional de identidad N° 18.143.665-4, domiciliada en el mismo domicilio y con misma forma de notificación, quien podrá actuar indistintamente, de manera conjunta o separada y quien firma a través de la oficina judicial virtual en señal de aceptación.